



# Resolución Directoral

N.º 2026-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 30 DIC. 2019

**VISTOS;** El Procedimiento Sancionador N° 181-2019, la Resolución Directoral N° 11416-2019-JUS-DGDPAJ-DCMA del 13 de setiembre de 2019, que resolvió abrir procedimiento sancionador contra el Centro de Conciliación Extrajudicial Medina & Espinoza y a la Conciliadora Paula Rosa Medina Tenema, el Informe N° 660-2019/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, del 30 de diciembre de 2019; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1416-2019-JUS-DGDP-DCMA, del 13 de setiembre de 2019 (fs. 100), se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Centro de Conciliación Medina & Espinoza - en adelante el Centro de Conciliación- por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del literal c) del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS en lo sucesivo el Reglamento; y la Conciliadora Paula Rosa Medina Tenema, por el numeral 7 del literal a) del artículo 113 del Reglamento;

Que, mediante los escritos con Registro N° 70419 y N° 70424 ambos de fecha 03 de octubre de 2019 la Conciliadora y Director del Centro de Conciliación Extrajudicial Medina & Espinoza, presentan sus descargos, haciendo uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente; siendo citados para el día 05 de noviembre de 2019 mediante los Oficios N° 6337-2019-JUS/DGDP-SCMA-SAN y N° 6338-2019-JUS/DGDP-SAN, la misma que fue reprogramada para el 19 de noviembre de 2019; sin embargo, debido a comisiones internas por parte de la Ex Directora de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, se reprogramó para el 17 de diciembre de 2019 mediante los Oficios N° 7437-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA y N° 7436-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA notificadas el 02 de diciembre de 2019, a la cual no asistieron los imputados; por lo que, en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, de los descargos presentados por Paula Rosa Medina Tenema, en su calidad Conciliadora y Directora del Centro de Conciliación se señala lo siguiente: i) al calificar la solicitud de conciliación por la materia conciliable de interdicto, debe la parte solicitante tener legitimidad activa y la justificación que sustente su pretensión, siendo el deber del centro el recepcionar la documentación sobre el derecho y uso del bien inmueble que desea proteger. Por lo que, la documentación adjunta a la solicitud de conciliación demuestra su condición de inquilinos del inmueble, es decir poseedores inmediatos; ii) que, los solicitantes demuestran su calidad de inquilinos al anexar a la



J. COLOMA M.

solicitud de conciliación los recibos de alquiler, que acredita la posesión del bien inmueble; **iii)** que, si la calificación sobre la posesión se ejerce en forma legítima o ilegítima, o la posesión fue otorgada por la parte invitada corresponde al organismo jurisdiccional y no al Centro de Conciliación; **iv)** que, respecto a las imputaciones de la resolución emitida que señala: "advirtiéndose en que en dichos documentos, en ningún extremo se menciona al invitado a conciliar", "se tiene que no habría acreditado el origen del conflicto", "dichos documentos anexados a la solicitud, no guardan relación con la parte invitada y menos que con su existencia se haya acreditado algún conflicto" – dichos extremos no son una obligación del Centro por no estar establecido en la norma aplicable, no habiéndose infringido las normas; **v)** que, el Centro de Conciliación, actuó de acuerdo a sus deberes ya que solo las conductas señaladas en la norma son pasibles de sanción, por lo que las imputaciones señaladas en la resolución no son obligaciones del centro de conciliación ni se regula la forma de interpretación de dicho requerimiento;

Que, en relación a la imputación que señala que la Conciliadora tramitó un Procedimiento Conciliatorio sobre interdicto de retener sin observar que no se anexó a la solicitud de conciliación los documentos relacionados al conflicto. Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

### Código Procesal Civil

**Artículo 606.- Interdicto de retener.** - *Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión.*

*La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos.*

*Admitida la demanda, el Juez ordenará, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado.*

Que, en ese sentido, se entiende que el poseedor o legítimo tenedor de una cosa tiene el derecho de vivir en paz y que nadie lo perturbe o moleste en su legítima posesión; caso contrario, tiene derecho a demandar judicialmente el interdicto de retener la posesión;

Que, es así, que el profesor Gerardo Parajeles señala: "este interdicto procede cuando el poseedor es perturbado con actos que le inquieten y que manifiesten la intención de despojarlo. Por lo general, para que haya perturbación se debe demostrar que los actos tienen esa doble característica; inquieten e intenten el despojo. Sin embargo, hay casos especiales donde basta con uno de ellos, y concretamente me refiero a los interdictos promovidos por los arrendatarios contra el propietario arrendador";

Que, por otro lado, refiere que nuestra Legislación Civil, dispone: "Para que proceda el interdicto de retener la posesión se requerirá: 1) Que, quien lo intentare se encuentre en la posesión actual o tenencia de un bien mueble o inmueble. 2) Que, alguien amenazare perturbarlo o lo perturbare en ella mediante actos materiales". El interdicto de retener tiene por objeto amparar, guardar y conservar la posesión o tenencia de un bien, sea un bien mueble o inmueble;

Que, asimismo, la demanda se dirigirá contra quien el demandante denunciare por perturbarlo en la posesión; es decir, el **interdicto procede contra el autor material de la turbación**, aunque él pretenda haber obrado en interés y por orden de un tercero; también puede dirigirse la acción contra los sucesores del autor material o copartícipes que pretendan aprovecharse de la perturbación de la posesión;

Que, en tal sentido, revisado el Procedimiento Conciliatorio N° 366-2019 se advierte que anexo a la solicitud de conciliación obran los



siguientes documentos; las copias de los documentos nacionales de identidad de los solicitantes, declaración jurada del domicilio de los solicitantes, el documento sobre la garantía personal solicitada por los solicitantes contra la señora **Ana Maria Naranjo Reyes** y cinco (05) copias simples de recibos por concepto de alquiler recibidos por la señora **Carmela R. de Naranjo** (fs. 83 a 91). De lo que se desprende, que de los documentos presentados no se permite establecer la relación de la parte invitada con los solicitantes, pues en ninguno de ellos se menciona al invitado, sino a otras personas, no pudiendo establecerse de dichos documentos al invitado como autor material de la perturbación del bien inmueble -requisito para interponer el interdicto de retener, materia de la conciliación;

Que, en atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 44 del Reglamento, la Conciliadora tramitó el procedimiento conciliatorio sin cumplir con la formalidad señalada en el numeral 4) del artículo 14 del Reglamento, que señala que a la solicitud de conciliación se debe anexar el documento o documentos relacionados con el conflicto; en consecuencia, corresponde, **declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento**, imputada a la Conciliadora Paula Rosa Medina Tenema, imponiéndole la sanción de amonestación escrita;

Que, igualmente, por los mismos fundamentos, el Centro de Conciliación Medina & Mendoza vulneró el numeral 49) del artículo 56 al "*Admitir a trámite los procedimientos conciliatorios con los documentos relacionados con el conflicto (...)*", siendo que en el presente caso, no se adjunto a la solicitud de conciliación los documentos que relacionen al invitado con el origen del conflictos materia de la conciliación, esto es en interdicto de retener, no pudiendo establecerse al invitado con el autor material de la perturbación sobre el bien inmueble; en consecuencia, corresponde **declarar acreditada la comisión de la infracción** prevista en el numeral 5, literal c) del artículo 113° del Reglamento, imputada al **Centro de Conciliación Extrajudicial Medina & Espinoza**, imponiéndole la sanción de amonestación escrita,

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** que el Centro de Conciliación infringió la disposición contenida en el numeral 49), del artículo 56 del Reglamento, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal c) del artículo 113° del Reglamento, imputada al **Centro de Conciliación Extrajudicial Medina & Espinoza**, debiendo imponerse la sanción de amonestación escrita, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** que la Conciliadora infringió la disposición contenida en el numeral 1, artículo 44 del Reglamento, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, imputada a la Conciliadora **Paula Rosa Medina Tenema**, debiendo imponerse la sanción de amonestación escrita, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Las sanciones impuestas se harán efectivas, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa

**Regístrese y comuníquese.**

  
**JOSE MANUEL COLOMA MARQUINA**  
Director  
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos  
Alternativos de Solución de Conflictos  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS